

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-002/2018.

**APELANTE:** XXXXXX  
XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JESÚS  
RENATO GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, resuelve el recurso indicado al rubro, interpuesto por XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, por propio derecho y en cuanto Representante Propietario de la Asociación Civil “Queréndaro Independiente A.C.”, ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo CG-70/2018, emitido el diecisiete de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo Impugnado.** El diecisiete de enero del presente año, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-70/2018,

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General y/o Instituto responsable y/o IEM y/o Instituto Electoral.

mediante el cual declaró procedente el registro de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán (foja 128 a 158).

**2. Publicación y notificación del acuerdo impugnado.** En los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral determinó:

- Que el acuerdo entraría en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.
- Notificar personalmente a los ciudadanos Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxx Xxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxx Xxxx, Xxxx Xxxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxx Xxxxx, Xxxx Xxxx Xxxx Xxxxx, Xxxx Xxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxx Xxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxx Xxxxx y Xxxxx Xxxxx Xxxxx; lo cual se efectuó el diecisiete mismo, por conducto de Xxxxx Xxxxx Xxxxx, quien dijo ser su Representante Legal (foja 353).
- Notificar al Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, y publicarlo en los estrados de éste; actuación que se llevó a cabo el veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas 375 a 384).
- Publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en su página de internet; lo que aconteció el dieciocho de enero de este año, como se desprende del acta de verificación al contenido de la página oficial del IEM, misma que obra en autos (fojas 175- 179).

**3.** De lo anterior, se advierte que todas las partes quedaron debidamente notificadas del acuerdo impugnado, en la forma y plazos descritos.

## II. TRÁMITE

**4. Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, relativa a la supuesta ilegal aprobación del registro en cuanto aspirante a Presidente Municipal, por la vía independiente de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, para integrar el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, el veinticuatro de enero del presente año, el apelante interpuso el presente medio de impugnación ante el Comité Municipal citado (fojas 06 a 18).

**3. Aviso de recepción.** En la misma fecha, en términos del oficio IEM-SE-302/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, informó, vía correo electrónico, a este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado recurso (foja 01).

**4. Integración, registro y publicitación.** En providencia de la misma data, la autoridad antes precitada, tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-02/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (foja 91 a 94).

**5. Recepción del recurso.** El veintiocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-315/2018, signado por el ya referido Secretario Ejecutivo, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas a su tramitación (fojas 3 a 4, 180 a 185 y 188 a 354).

**6. Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-002/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero

Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, lo anterior, mediante oficio TEEM-P-SGA-074/2018 (fojas 355 y 356).

**7. Radicación.** En proveído del treinta de enero de este año, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno y, radicó el expediente (fojas 361 a 362).

**8. Requerimientos al Instituto Responsable y cumplimientos.** En diverso auto de treinta de enero, se requirió al IEM, la constancia relativa a la notificación del acuerdo impugnado al Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, así como la respectiva cédula de publicación y retiro en los estrados del referido comité; lo cual el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido mediante providencia de uno de febrero de la misma anualidad. Asimismo, en actuación del siete de febrero de este año, se requirió a la responsable remitiera el escrito original signado por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxx, exhibido por el actor como prueba de su parte, la respuesta a éste, además de informar, si Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, desempeña algún cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, o en su caso, el tiempo que lo asumió; requerimiento que se acordó el ocho del mismo mes; finalmente, el doce del citado mes y año, se pidió al Instituto responsable informara de qué manera se cercioró si Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx era o no militante activo del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, a lo que contestó en oficio IEM-SE-753/2018 del mismo día, en el que expresó las razones que estimó convenientes (fojas 371 a 372, 385, 411 a 412, 422, 474 a 475).

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente ley de justicia o ley adjetiva.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

**9. Requerimientos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán y cumplimientos.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se requirió a la Junta en comento, entre otras cosas, informara si Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, contaba con afiliación activa a algún partido político; información que el Magistrado Instructor tuvo por cumplida, mediante auto de diez del mismo mes y año y, en la misma providencia, se le requirió de nueva cuenta sobre el tema, lo cual se tuvo por satisfecho en diverso proveído de doce de los actuales fojas (438 a 439, 450 a 451, 471).

**10. Requerimiento a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.** El doce de los actuales, para mejor proveer, se requirió a dicha comisión informar si actualmente Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, cuenta con afiliación activa a su partido político, misma que se tuvo por satisfecha en diverso proveído de catorce de los corrientes (fojas 472 a 473, 496).

**11. Admisión.** Por auto de diecisiete de febrero del año en cita, se admitió a trámite el recurso de apelación (foja 510).

**12. Cierre de instrucción.** A través del acuerdo de veintitrés del mes y año referidos, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 536).

### **III. COMPETENCIA**

**13.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y

66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En el sumario no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

#### V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

15. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *ley de justicia*, como enseguida se precisa:

16. **Oportunidad.** El acuerdo recurrido se emitió el **diecisiete** de enero de dos mil dieciocho, el cual fue notificado al Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, **el veintitrés del mismo mes y año**<sup>4</sup>, mientras que la demanda que dio origen al medio de impugnación, se presentó por conducto del comité municipal de la autoridad responsable, el **veinticuatro siguiente**, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, resulta oportuno al haberse promovido dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del citado ordenamiento legal.

---

<sup>4</sup> Fecha que se toma como de conocimiento del acto impugnado para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación al actor, por ser el lugar de residencia de éste.

**17. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante el comité municipal indicado; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señaló el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y la persona autorizada para tal efecto; identificó tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

**18. Legitimación.** Se encuentra satisfecha, toda vez que, el apelante XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, acude por propio derecho, y en cuanto Representante Propietario de la Asociación Civil “Queréndaro Independiente A.C.”, ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo registro electoral lo legitima para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción VI, de la *ley de justicia*; además, la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

**19.** Al respecto resultan aplicables la jurisprudencia 25/2012 y la tesis LXVI/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en las páginas 27 a 28 y 59 a 60, Año 2012 y 2015, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubros: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, y **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”**.

**20. Personería.** También se actualiza, ya que en autos obra en copia certificada el diverso acuerdo CG-38/2018, aprobado por

el IEM, y el informe circunstanciado remitido por dicha autoridad, en donde le reconoció el carácter que ostenta el apelante (fojas 95 a 158 y 180 a 185).

**21. Interés jurídico.** El mismo se justifica, en atención a que, como el accionante lo afirma, de subsistir el registro reclamado, se vulneraría el principio constitucional de igualdad en la contienda, es decir, no se estaría propiciando una condición de equilibrio entre los contendientes, dado que, aduce en sus agravios que en el acuerdo que recurre, se le otorgó el registro como aspirante a candidato independiente a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, por el Municipio de Queréndaro, Michoacán, cuando a su parecer no debió otorgársele, lo que hace necesaria la intervención de este Tribunal, para garantizar el derecho a ser votado bajo el aludido principio de equidad.

**22.** Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

**23. Definitividad.** Se tiene por cumplido este elemento, porque en la ley de justicia no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se recurre y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**24. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los



apelantes, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

25. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”<sup>5</sup>.

26. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>6</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

27. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

<sup>5</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>6</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

28. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>7</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

29. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

30. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

---

<sup>7</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

**31.** Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**32.** Los motivos de disenso, en síntesis, son:

**1)** Que el acuerdo impugnado CG-70/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, violó el contenido de las fracciones I y III, del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, pues otorgó de manera ilegal el registro al ciudadano Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, como aspirante a Presidente Municipal, por la vía independiente del Ayuntamiento, en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, porque:

- La responsable si bien tiene la atribución de registrar a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, también lo es que debe verificar que cumplan con los requisitos establecidos para ese efecto por el Código Electoral del Estado y demás disposiciones constitucionales y legales.
- Que el IEM, previo a emitir el acuerdo definitivo relacionado con el registro de aspirante a candidaturas independiente para integrar Ayuntamientos, debió cerciorarse que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, no desempeñara un cargo de dirigencia municipal del PRD, en el citado municipio.
- Agrega que, la responsable, debió advertir que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, es afiliado activo al referido Partido, desde

el treinta y uno de mayo de dos mil once; y por ende, debió negarle su registro de aspirante a a candidato independiente en el municipio en cita.

- Que ante dicha situación, sus representados quedan en completo estado de desigualdad frente al monopolio de los partidos políticos, lo cual, les causaría daños irreparables.

**2)** También alega que, se viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 29 del Código Electoral Local y 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la vulneración sistemática de los tiempos señalados en el acuerdo CG-70/2018, al otorgar ilegalmente el registro a la planilla encabezada por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, pues éste exhibió la documentación necesaria de manera extemporánea; tal argumento lo hace descansar en:

- Con el registro otorgado a la planilla encabezada por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, la autoridad responsable incumple con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, que rigen el desempeño de sus funciones, afectando con ello, de manera directa el desarrollo de la elección y, por ende, lesiona la esfera jurídica de sus representados.
- Ello, dice, porque el siete de enero de este año, la responsable dictó un acuerdo mediante el cual previno y requirió a la citada planilla para que cumpliera diversos requisitos, lo que cumplimentó de manera parcial a través de escrito presentado el doce siguiente.
- Que al no haber cumplido en tiempo y forma con el requerimiento, la responsable, debió desechar de plano

la petición de registro solicitada por la planilla encabezada por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx.

- Pero contrario al mandato legal citado, el quince de enero siguiente, el Instituto responsable, realizó un segundo requerimiento a la asociación “QUERÉNDARO ESTÁ CON Xxxxxx Xxxxxx A.C.”, a efecto de que subsanara diversas omisiones.
- Lo anterior, no obstante que el plazo para la emisión de los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes para integrar Ayuntamientos, fue del trece al diecisiete de enero pasado, y que el dieciséis del mismo mes, la responsable recibió indebidamente los documentos mediante los cuales dicha asociación daba cumplimiento a lo requerido.

**33. Marco normativo.** Primeramente, y antes de dar respuesta a los motivos de disenso, se estima necesario invocar los preceptos legales que establecen el fundamento de los parámetros aplicables, en cuanto a los requisitos legales de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local en curso, así como respecto a las facultades y atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán.

➤ **Aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Michoacán.**

**34.** La Constitución Federal, en cuanto al tema establece:

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

***II. Poder ser votado para todos los cargos de***

**elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los **ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”**

### **Énfasis añadido.**

35. Ahora, el Código Electoral del Estado, respecto del tema establece:

**“Artículo 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, **se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General**, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado”.

**Artículo 295.** En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el **derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente** desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes...

**Artículo 298.** Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

### **No podrán ser candidatos independientes:**

I. Los que hayan desempeñado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al Partido o perdido su militancia dieciocho meses antes del día de la jornada electoral;

II...

**III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral...**

**Artículo 303.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine...

**Artículo 304.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información...

**Artículo 305.** Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación...

**V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate”.**

Énfasis añadido.

36. Asimismo, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que interesa prevé:

**“Artículo 5.** Además de lo dispuesto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en lo siguiente:  
**I. Código Electoral...”**

**Artículo 8.** La ciudadanía Michoacana podrá solicitar al Instituto su registro a una **Candidatura Independiente** a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para ello **deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral y este Reglamento.**

**Artículo 10.** Son obligaciones de los y las Aspirantes, las

*siguientes:*

***I. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución Local y el Código Electoral...***

***Artículo 14.*** *La solicitud deberá presentarse físicamente ante el órgano correspondiente del Instituto; a título individual en el caso de Gobernador, por fórmula en el supuesto de Diputados y por planilla en el de Ayuntamiento, conforme a lo siguiente...*

***Artículo 15.*** *Además de la solicitud mencionada en el artículo anterior, los solicitantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:*

*I...*

*VII. Por cada solicitante se deberá anexar la siguiente documentación:*

*a...*

***f. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate, conforme al formato “Protesta”.***

37. De los artículos reproducidos anteriormente, se obtiene:

- El derecho fundamental a ser votado en la modalidad de independiente se encuentra tutelado en la Carta Fundamental y en el Código Electoral del Estado.
- Que para ser electo a los cargos de elección popular, es necesario cumplir con lo establecido en la Ley Fundamental y la Constitución Local.
- Para el ejercicio efectivo del derecho en cita, los ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, deberán cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.



- Se encuentran impedidos para ser candidatos independientes, los afiliados a algún partido político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.
- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar su solicitud ante el órgano electoral correspondiente, adjuntando entre otros documentos, la protesta de decir verdad, mediante el cual manifiestan que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.

➤ **Instituto Electoral de Michoacán**

**38.** El Código Electoral del Estado establece:

*“**Artículo 29.** El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia...*

***Artículo 306.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido”.*

*Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos.*

*En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva”.*

**Énfasis añadido.**

**39.** Por su parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, reza:

**“Artículo 19.** *Recibidas las solicitudes de registro de los solicitantes, el Instituto verificará que se cumplan los requisitos constitucionales, legales y lineamientos”.*

**“Artículo 20.** *En caso de omisiones de uno o varios requisitos, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará al solicitante, Representante Legal o autorizados, dentro de las siguientes 72 horas para que, en un plazo igual, subsane las omisiones notificadas...*

***En caso de no cumplir con el requerimiento, en tiempo y a, el Consejo General desechará de plano la solicitud.***

*El Consejo General deberá de emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de Aspirantes a Candidatos Independientes”.*

**Énfasis añadido.**

**40.** De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos, se infiere que:

- En el proceso de selección de candidaturas independientes, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes por dicha vía, el IEM tiene la obligación de verificar que estos cumplan con los requisitos constitucionales, legales, así como los establecidos en los lineamientos -reglamentos- emitidos para tal efecto.

- En caso de omisiones por parte de los solicitantes, los requerirá a efecto de que subsanen las mismas, dentro del plazo de setenta y dos horas, y en caso de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, desechará de plano el registro solicitado.

**41. Cuestión previa.** Antes de abordar el estudio que resuelve el fondo del asunto, es preciso señalar que en el sumario obran las siguientes constancias:

- i. Escrito en copia simple y original signado por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxx, exhibido por el actor como prueba de su parte, así como la respuesta emitida por el IEM a éste.
- ii. Constancia emitida por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en la que hizo constar que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, era afiliado, pero que no existe documento original o copia certifica en que conste la afiliación activa al PRD del citado (fojas 447 a 449).
- iii. Oficio SA/040/18, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, del cual se colige que, al doce de febrero de esta data, en sus filas, no existió coincidencia de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, fuere militante activo a su instituto político (foja 490).

**42. Estudio.** Los agravios antes resumidos, **son infundados en una parte e inoperantes en otra**, por las razones siguientes.

43. En efecto, es importante destacar, que el artículo 21 de la ley de justicia, entre otras cuestiones, prevé:

“Artículo 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles.

...

**El que afirma está obligado a probar”.**

**Énfasis añadido.**

44. De la interpretación literal de dicho principio, se desprende que, la parte que realice afirmaciones tiene a su cargo el deber de probarlas.

45. Tal como se destacó, el actor en su primer agravio, aduce, sustancialmente, que el instituto responsable, no debió aprobar el registro a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, como aspirante a candidato independiente para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, porque, a su decir, desempeñó un cargo de dirigencia municipal en dicha localidad y está afiliado al PRD, incumpliendo con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 298, del Código Electoral del Estado.

46. Dicho precepto en lo que interesa dispone, que no podrán ser candidatos independientes, los que hayan desempeñado un cargo de dirigencia municipal o los afiliados a algún partido político, a menos que hayan renunciado o perdido su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

47. En ese contexto, si el actor señaló que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx tenía el carácter de dirigente y afiliado al PRD, ese señalamiento se traduce en una afirmación, respecto de la que, al actor

correspondía el deber de acreditar, a través de los elementos probatorios previstos en la legislación adjetiva de la materia, lo que no aconteció.

48. Orienta a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 449, Tomo II, Agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

**“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE.** *La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, **de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".***

49. Asimismo, resulta aplicable la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en las páginas 64 y 65, Año 2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y contenido siguiente:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen*

*algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. **Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.***

**50.** Se hace tal afirmación, porque en las constancias de autos, se desprende que el aquí disconforme, adjuntó a su escrito de impugnación, copia simple de un diverso escrito, signado por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxx, presentado y recibido, el ocho de enero, en el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, de la responsable, en el que hizo el señalamiento y del conocimiento al Instituto Electoral, que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, era militante activo en el PRD, y que por ello, debía desecharse o negarse el registro pretendido; escrito que obra en original en el sumario, pues el Magistrado Instructor lo solicitó a la responsable. (fojas 24 a 25, 411 a 412, 417 a 418).

**51.** Con motivo de ello, y en razón de que autos solo obraba el escrito que se alude en el párrafo que antecede, el Magistrado Ponente, en providencia del ocho de febrero, solicitó a la Junta Local Ejecutiva Nacional Electoral de Michoacán, informara si Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, era afiliado activo del PRD; autoridad que mediante

comunicación INE/VE/182/2018<sup>8</sup>, de nueve de febrero del presente año, hizo del conocimiento que, al consultar el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, con fecha de corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se encontró al citado en los registros válidos del PRD; también hizo saber que en los archivos de esa dirección ejecutiva no existen documentos originales o copias certificadas legibles del expediente en que conste la afiliación.

**52.** Probanza, que si bien, atento a su naturaleza tiene la calidad de pública, al haber sido expedida por el Vocal Ejecutivo de la citada junta local, y, por ende, con valor demostrativo, conforme a los ya citados preceptos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la ley de justicia; y aun cuando la misma no fue objetada, no es dable tener por acreditado que, el indicado Xxxxx Xxxxx era afiliado activo del PRD, en la fecha que ahí señala; precisamente por la propia manifestación que hizo constar la autoridad en el sentido de que no cuenta con documentación que acredite la afiliación imputada. Al respecto se invoca la jurisprudencia 1/2015, de rubro: *“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”*<sup>9</sup>.

**53.** Por ello, se insiste, no se considera suficiente para probar de manera fehaciente, como lo aseveró el apelante, que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, efectivamente, fuera afiliado de ese municipio por el instituto político del PRD o bien, que al momento de presentación del registro como aspirante a candidato independiente del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, continuara como afiliado de dicho partido, como así lo afirma el actor en la demanda inicial.

**54.** Por otra parte, contrario a lo expuesto por el accionante, en el expediente obra el oficio identificado con la clave

---

<sup>8</sup> Fojas 447 a 449.

<sup>9</sup> Emitida por la Sala Superior, Localizable en las páginas 30 y 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 8, Número 16, 2015, Quinta Época.

CA/040/2018, de doce de febrero del dos mil dieciocho, remitido por la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en la cual informó al Magistrado Instructor, que al consultar el Padrón de Afiliados Vigente de su partido, **no encontró coincidencia** de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, fuera militante activo a su instituto político, misma que, al ser una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, en relación al diverso artículo 22, fracción I y IV, ambos de la ley adjetiva, tiene valor probatorio pleno, pues no fue objetado en cuanto a su contenido y autenticidad, razón por la cual, influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx no es dirigente ni afiliado del PRD.

**55.** Medio de prueba, que si bien, es una documental privada, como ya se dijo, el valor preponderante que se le otorga es porque, dicha comisión, de conformidad con los numerales 168 y 169 del Estatuto del PRD, así como los diversos numerales 3, 40, incisos e) y g) y 41, inciso b), del Reglamento de Afiliación del PRD, es la responsable de elaborar, integrar y validar el Padrón de Afiliados<sup>10</sup> y el Listado Nominal y la cartografía electoral permanente del Partido en cita y, lo que refleja que esta maneja el banco de datos de las personas afiliadas a dicho ente político, además, es la encargada de expedir las constancias de afiliación a solicitud de los afiliados, es decir, es la única que puede dar certeza y veracidad de las y los afiliados activos a su partido en cualquier momento; de tal suerte, que si ésta informó que el referido Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx no está inscrito en el Padrón que regula, se reitera, entonces no tiene el carácter que le señaló el actor; por ello resulta infundado el agravio de mérito.

---

<sup>10</sup> El Padrón de afiliados es el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos.



**56.** Mayormente, cuando en autos no obra algún otro elemento probatorio, tendente a acreditar aquella aseveración, no obstante que, como ya se destacó antes, era obligación del actor probar tal señalamiento, pues el solo dicho de éste es insuficiente para demostrar tal hecho.

**57.** Por otro lado, en el mismo agravio en estudio, el apelante también señala, que el instituto responsable, además de registrar a los aspirantes candidatos independientes para los cargos de elección popular en esta entidad federativa, también tiene la de revisar minuciosamente las calidades de las personas solicitantes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

**58.** Es infundado el agravio.

**59.** Ello es así, en razón de que su disenso lo hace derivar de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx no cumplió con los requisitos constitucionales y legales que exige la ley, concretamente, por el hecho de que, alega el actor, está afiliado y milita para el PRD, y que la responsable no se cercioró de ello, pues como se plasmó en párrafos anteriores, el quejoso no demostró tal hecho y por ende, se determinó que aquel sí cumplió con los requisitos exigidos y, por el contrario, como ya se razonó el aquí accionante no probó la dirigencia y afiliación activa que le imputó al tantas veces mencionado Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx.

**60.** Por otro lado, las manifestaciones vertidas por el apelante en su demanda, en el sentido de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx es identificado en el Municipio de Queréndaro, Michoacán, como dirigente del PRD, por haber sido candidato a presidente municipal en los procesos electorales ordinarios de 2014-2015, 2011, 2007 y haber ostentado dicho cargo en el periodo 2004 a

2007; así como lo relativo a que es del conocimiento público en el municipio en cita, que en el actual proceso electoral, el citado Xxxxx Xxxxx, pretendía ser candidato a presidente municipal por el instituto político de referencia, y que al no contar con el respaldo del mismo, solicitó su registro en la vía independiente.

**61.** Tales argumentos devienen inoperantes, en razón de que, el hecho de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, en el supuesto no concedido, se le identifique en el aludido municipio como candidato a Presidente Municipal del mismo, por haber sido candidato a presidente en los procesos ordinarios que señala, y que haya solicitado el registro en la vía independiente, primero, no está relacionado con la litis y, segundo, no están soportadas con alguna prueba, pues éstas se traducen en meras expresiones subjetivas, que no pueden ser materia de análisis por parte de este cuerpo colegiado.

**62.** Orienta a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI, consultable a página 61, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a**

*ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

**63.** En las relatadas condiciones, al no estar acreditado en autos que el registro aprobado por el IEM a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx haya sido contrario a las normas invocadas por el apelante, no se deja en estado de desigualdad a los representados del actor, ni mucho menos se afecta el espíritu y la teología de las candidaturas independientes ni, se vulnera el derecho a ser votados en igualdad de condiciones previsto en la Constitución Federal como lo aduce el apelante.

**64.** El segundo agravio, resumido en el apartado correspondiente<sup>11</sup>, es **infundado**.

**65.** En efecto, el IEM, con motivo de la solicitud de registro a candidato independiente de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, por el Municipio de Queréndaro, Michoacán, efectuó lo siguiente:

- a)** El seis de enero de dos mil dieciocho, tuvo por presentada la solicitud de registro y documentos adjuntos, signada por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx y otros (fojas 190 a 207).
- b)** El siete del mismo mes y año, en cumplimiento a su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de los solicitantes, requirió al ciudadano en comento, a efecto de que en un plazo no mayor a setenta y dos horas, legalmente computadas, subsanara diversas omisiones (208 a 210).

---

<sup>11</sup> Fojas 12 y 13.

- c)** El acuerdo de referencia, fue notificado a los solicitantes en el domicilio señalado para ello, el día nueve siguiente (211).
- d)** Para el doce, los solicitantes, dieron cumplimiento a los requerimientos antes mencionados (309 a 310)
  - i.** A ese escrito, el Representante Legal de la Asociación Civil “Queréndaro está con Salvador Camacho”, presentó diverso, mediante el cual solicito al Instituto Electoral, una prórroga para exhibir la apertura de la cuenta bancaria solicitada para participar en la candidatura, adjuntando el documento con el que acreditó su dicho, signado por el gerente de la sucursal bancaria BanRegio Banco Regional de Monterrey S.A., Institución de Banca Múltiple Banregio, Grupo Financiero, de la misma data, pues informó que la Asociación Civil “QUERÉNDARO ESTÁ CON XXXXXXXX XXXXXXXX S.A.”, tenía en proceso el trámite de la apertura de la cuenta con dicha institución (fojas 307 a 308).
- e)** El mismo día, el Instituto responsable, tuvo por recibido el escrito de cumplimiento, y documentos anexos, entre los que se encuentra, la constancia de referencia (foja 311).
- f)** El quince de enero, en atención a la manifestación anterior, determinó requerir a los solicitantes, para que dentro del plazo de ocho horas, hicieran llegar el contrato de apertura bancaria de la personal moral ya citada. Acuerdo que les fue notificado en la misma data (fojas 312 a 313).
- g)** En acuerdo de dieciséis, la responsable, tuvo por recibido el documento mencionado (foja 322 a 323).

**66.** De la convocatoria de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, que emitió el IEM, para quienes tuvieran interés en participar como aspirantes a candidatos independientes, para la elección ordinaria de Ayuntamientos, a celebrarse el primero de julio del año en curso, de las bases segunda, tercera, cuarta y quinta, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el plazo para presentar la solicitud, las y los ciudadanos interesados en obtener un registro como aspirantes a candidatos independientes, ante los consejeros municipales sería del dos al seis de enero del año que corre.
- Que entre el siete y nueve de ese mes y año, el IEM, a través de la Secretaría Ejecutiva notificaría personalmente a aquellos de la omisión, en su caso, de uno o varios requisitos.
- Del diez al doce de ese mes y año, aquellos que hubieren sido notificados por parte del Instituto de omisiones respecto a su solicitud para registrarse como aspirantes a candidatos independientes a integrar la planilla para ayuntamiento, subsanarían las mismas.
- Del trece al diecisiete de enero de este año, el Consejo General del IEM, emitiría los acuerdos definitivos relacionados con el registro de que se habla.

**67.** En ese contexto, como quedó plasmado en párrafos anteriores, la parte actora hace descansar el motivo de inconformidad en el hecho de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx cumplió de manera extemporánea con los requerimientos que para subsanar omisiones llevó a cabo la responsable.

**68.** Tal como se anticipó, lo infundado del argumento, es porque, si bien de las constancias de autos se desprende que el siete de

enero de este año (foja 208 a 210) se le requirió para que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, presentará, entre otros, la solicitud de registro con las adecuaciones siguientes.

“1. Se le requiere que exhiba que estipula el artículo 15, fracciones II, III, IV, y VII, incisos a), b), c), d), e) y f) del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral, toda vez que fueron omisos en presentar dicha documentación”.

**69.** Sin embargo, esa determinación fue notificada el nueve de enero de este año, a la parte interesada, y en proveído de **doce de enero** del año en curso, se le tuvo por recibido el escrito y diversa documentación al solicitante del registro; asimismo, con motivo de que en la documentación que exhibió se acompañó el escrito signado por Xxxxx Xxxxx Xxxxx Xxxxx, Gerente de Sucursal, 2010 Morelia Altozano, del Banco BanRegio, de **doce de enero** de la presente anualidad, en el cual precisó que la asociación “Queréndaro Está con Salvador Camacho” tenía en proceso, un trámite para apertura de cuenta con dicha institución crediticia, el que se encontraba en proceso de dictamen del acta constitutiva de la asociación para posteriormente gestionar la autorización de dicha apertura (foja 308), motivo por el cual, en proveído de **quince de enero** de este año, el IEM, entre otros aspectos, con motivo del oficio en comento, le otorgó un término de ocho horas al solicitante de registro para que exhibieran el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la referida persona moral (foja 312); decisión que fue notificada en esa misma fecha a la parte interesada; posteriormente, en acuerdo **de dieciséis** de enero, tuvo a la partes por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento decretado en el auto antes aludido (foja 322 a 323).

**70.** Luego, aun cuando en dicha providencia, el IEM, no justificó el porqué de la ampliación de ese término, lo cierto es que lo hizo en el proyecto de acta No. IEM-CG-SEXT-01/2018, del diecisiete de enero de los corrientes, concretamente en la foja veintiocho, párrafo tercero, en el cual consta la intervención de una de las integrantes de dicho consejo en el que destacó que para las instituciones de crédito, no corren todos los días y horas, es decir, que no todos los días y horas son hábiles para aquellos.

**71.** En efecto, es un hecho conocido y público que dichas instituciones bancarias trabajan de lunes a viernes, salvo casos excepcionales, de tal suerte, que si el requerimiento que se le hizo al solicitante del registro en proveído de doce de enero, del año en curso, fue en día viernes, es evidente, que los días trece y catorce de enero de esta anualidad, no transcurrieron para éste, por tratarse del día sábado y domingo, de tal manera que, que esos días no podían ser computados dentro del término concedido al ya citado Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, como indebidamente lo pretende el aquí actor.

**72.** Así pues, aun cuando en la base cuarta de la ya antes mencionada convocatoria se haya establecido que las omisiones serían subsanadas del diez al doce de enero del año que corre, en el caso concreto, no era factible hacer efectivo ese plazo, por el motivo antes destacado, pues como quedó visto, la institución de crédito hizo saber el trámite que estaba llevando a cabo para efectos de realizar la apertura de cuenta que, como requisito, le es exigido al solicitante del registro, institución de crédito citada que, como también ya se destacó, no laboró el día sábado y domingo que corresponden a los días trece y catorce de enero, respectivamente; de tal suerte que, contrario a lo expresado por el aquí apelante, el cumplimiento que dio el aspirante al registro

no fue extemporáneo, por tanto, es correcta la decisión del IEM.

**73.** Finalmente, respecto al argumento vertido, sobre a que el IEM, el quince de enero del presente año, realizó indebidamente un segundo requerimiento a los solicitantes, fuera del plazo establecido en la normativa electoral y que por ende, tuvo por cumplido dicho requisito de manera extemporánea; también resulta infundado, en atención a que dicho requerimiento, fue consecuencia directa de la manifestación que en tiempo y forma manifestaron los solicitantes, respecto a la imposibilidad enunciada en el párrafo anterior, ello, justificado en el informe del gerente del banco antes señalado, por tal motivo es que, se llega a la conclusión apuntada.

**74.** De ahí que, no se justifique la pretensión del actor en el sentido de que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, no cumplió con el requisito exigido por el numeral 298, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**75.** Así las cosas, y ante **lo infundado e inoperante** de los agravios vertidos por el actor, lo que procede es confirmar el acuerdo combatido

**76.** Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo general CG-70-2018, aprobado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la



autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las doce cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Arturo Alejandro Bribiesca Gil**, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS****OMERO VALDOVINOS  
MERCADO****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-002/2018**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

| <b>Parte de la sentencia</b>   | <b>Párrafo</b> | <b>Renglón</b>                              | <b>Página</b> |
|--|----------------|---|---------------|
| Proemio  | Único          | Cuatro y cinco                              | 1             |
| Sentencia  | Único          | Cuatro                                      | 1             |
| I.Antecedentes/1.Acuerdo Impugnado   | Primero        | Tres  | 2             |
| I.Antecedentes/<br>2.Publicación y notificación  | Segundo        | Seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce | 2             |
| II.Trámite/4. Recurso de Apelación   | Cuarto         | Cuatro                                      | 3             |
| II. Trámite/8.Requerimientos al Instituto Responsable y Cumplimientos                          | Octavo         | Diez, doce y diecisiete                     | 4             |
| II. Trámite/10.Requerimiento a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD | Décimo         | Cuatro                                      | 5             |
| V.Requisitos de la demanda y presupuestos procesales/17.Legitimación                           | Cuarto         | dos   | 7             |
| V.Requisitos de la demanda y presupuestos procesales/21.Interés Jurídico                       | Sexto          | Siete                                       | 8             |
| VI.Consideraciones y fundamentos/32/1/   | Noveno         | Seis, diecinueve, veintidós y veintitrés    | 11            |

|  |                      |   |         |
|--|----------------------|---|---------|
| VI.Consideraciones y fundamentos/32/2/               | Décimo               | Seis, siete, diez, veinticinco, veintinueve | 12      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/41. Cuestión previa | Décimo noveno        | Cuatro, cinco, once, diecinueve             | 19      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/45                  | Vigésimo segundo     | Tres  | 20      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/47                  | Vigésimo cuarto      | uno   | 20      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/50                  | Vigésimo séptimo     | Cuatro y siete                              | 22      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/51                  | Vigésimo octavo      | Cuatro y cinco                              | 22      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/52                  | Vigésimo noveno      | Seis  | 23      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/53                  | Trigésimo            | Dos y tres                                  | 23      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/54                  | Trigésimo primero    | Siete, trece y catorce                      | 24      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/55                  | Trigésimo segundo    | Catorce                                     | 24      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/59                  | Trigésimo sexto      | Dos y diez                                  | 25      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/60                  | Trigésimo séptimo    | Dos y nueve                                 | 25      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/61                  | Trigésimo octavo     | Dos   | 26      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/63                  | Trigésimo noveno     | Dos   | 27      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/65                  | Cuadragésimo primero | Dos, seis y veintiocho                      | 27 y 28 |
| VI.Consideraciones y fundamentos/67                  | Cuadragésimo tercero | Tres  | 29      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/69                  | Cuadragésimo quinto  | Seis  | 30      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/71                  | Cuadragésimo séptimo | Nueve                                       | 31      |
| VI.Consideraciones y fundamentos/74                  | Quincuagésimo        | Dos   | 32      |

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.